

**RESOLUCION GERENCIAL N° 0012-2017-GGM-MPC**

Cañete, 12 de Enero del 2017

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** Que, mediante Expediente N° 12152-16 de fecha 02 de noviembre de 2016 el administrado WILBERT DARIO AGUADO GALVEZ, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2425-2016-GT-MPC de fecha 24 de octubre de 2016, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2425-2016-GT-MPC de fecha 24 de Octubre de 2016 el Gerente de Transporte y Seguridad Vial resuelve declarar IMPROCEDENTE la nulidad de la papeleta de infracción N° 067351 con código M-01 y papeleta de infracción N° 067352 con código M-03, recaídas en el vehículo de placa de rodaje ABW-165, por los considerandos que se exponen en su parte considerativa;

Que, con expediente N° 12152-2016 de fecha 02 de noviembre de 2016 el administrado Wilbert Darío Aguado Gálvez interpone recurso de apelación y nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2425-2016 de fecha 24 de Octubre del presente año, por la supuesta infracción M-01 y M-03 efectuada y constatada por los efectivos, a fin de que se declare la nulidad de la papeleta recurrida;

Que, respecto al recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la acotada Ley;

Que, así tenemos que el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho;

Que, en ese sentido, tenemos que el administrado haciendo uso de su derecho de defensa y al no existir reconocimiento voluntario de la infracción presentó su pedido de nulidad de las papeletas de infracción N° 067351 y 067352, habiéndose declarado la improcedencia de su pedido, por lo que procede en interponer su recurso impugnatorio, efectuándolo en concordancia con lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC;

...///

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 0012-2017-GGM-MPC

Que, sostiene el impugnante en su recurso, que se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, referidas al cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo; que no se ha consignado el campo para las observaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú y del conductor; es falso que el efectivo policial TORRES SIMEON OSWALDO haya constatado la infracción, quien le intervino fue el Suboficial MENDOZA AGÜERO DIONISIO; que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo señala que las ordenanzas que disponen la forma de imposición de sanciones administrativas arbitrariamente no pueden contravenir ni ir más allá de lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la modificación a través de un decreto de alcaldía no puede transgredir el derecho a la seguridad jurídica, el respeto por el principio de legalidad y más aún la jerarquía normativa, que por sus características enmarcaría un vicio del acto administrativo que devendría en nulidad de pleno derecho; que no se ha cumplido con fundamentar debidamente y motivadamente la sanción impuesta, solo se ha basado en los hechos de fondo mas no de forma;

Que, sobre el particular, el artículo 288 y 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y su modificatoria, define a la infracción como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento aludido. El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de Tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación;

Que, el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, contempla entre otras, las infracciones: M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; y la M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional";

Que, obra en autos fotocopia del Certificado de Dosaje Etílico 0008-N° 001306 de fecha 27 de Setiembre de 2016, este arroja como resultado 1.52 centigramos de alcohol por litro de sangre, por lo que se encuentra debidamente comprobado que el conductor AGUADO GALVEZ WILBERT DARIO ha infringido la normativa mencionada;

Que, sobre los cuestionamientos del impugnante respecto a la formalidad de la imposición de las papeletas, específicamente en el llenado del campo de observaciones debemos señalar que tratándose de una papeleta de infracción impuesta en flagrancia, este se encuentra debidamente comprobada con el Dosaje Etílico, siendo irrelevante consignar las observaciones, puesto que en nada enervarían la responsabilidad del infractor, como se ha referenciado se encuentra evidenciado la conducta del infractor; incluso respecto al campo de observaciones del conductor, se encuentra sujeta también a la decisión del conductor si este estime pertinente constar o no sus observaciones;

...///

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 03

R.G. N° 0012-2017-GGM-MPC

Que, igualmente, tratándose de una infracción que requiere de comprobación, pues la forma de demostrar que el conductor conducía con alcohol en la sangre se da con el examen de dosaje etílico, es congruente que el policía que intervino inicialmente no haya impuesto la sanción, sino después de que se haya comprobado su condición, consecuentemente, sería otro el efectivo policial que lo imponga, desvirtuándose el fundamento de falsedad alegado;

Que, si bien el último apartado del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, señala que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos señalar también que existe la figura de conservación del acto, conforme a lo señalado en el artículo 14° de la citada Ley, en cuyo caso se encuentran las papeletas impuestas, puesto que como bien se referencia el cuadro de observaciones no resulta esencial en la sanción impuesta, pues esta no impide, cambia o varía la infracción estimada, no afectando el debido proceso;

Que, siendo así, se han desvirtuado los argumentos del recurrente, demostrándose que contrario a derecho las papeletas cuestionadas están impuestas debidamente, cumpliendo con los requisitos y procedimientos previstos en el artículo 326 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y sus modificatorias, no existiendo vicios en su emisión, resultando infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 07-2017-GAJ-MPC de fecha 06 de Enero de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 12152-16 por don WILBERT DARIO AGUADO GALVEZ en fecha 02 de noviembre de 2016 contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 2425-2016-GT-MPC, por los sustentos expuestos en el presente informe; 2) Que, se notifique al administrado el acto resolutorio que resuelva lo peticionado, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por don WILBERT DARIO AGUADO GALVEZ contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 2425-2016-GT-MPC, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR** a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 3°.- Hacer de conocimiento** la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

ABOG. PAUL ERNESTO CUENCA PAREDES  
GERENTE MUNICIPAL